

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez en virtud al vencimiento del término común de la demanda principal. 13 de marzo de 2020.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: RECONVENCIÓN  
DEMANDANTE: MÓNICA TREJOS FLOREZ  
DEMANDADO: COOTRAEMCALI  
RADICADO: 170014003008201800378  
INTERLOCUTORIO No. 521

Realizado el estudio preliminar a la anterior demanda **RECONVENCIÓN dentro del trámite EJECUTIVO SINGULAR**, cuya competencia corresponde a este Juzgado por presentarse dentro del proceso compulsivo de **menor** cuantía, y por presentarse por una de las codemandadas frente al demandante principal; se advierte que no es posible admitir la misma y consecuente a ello no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso, tal y como se indicará.

**I.** El artículo 371 del C.G.P. refiere que el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

**II.** Para que proceda la acumulación en este proceso, es necesario que el trámite adicionado se trate de la misma naturaleza, esto es que se trate del cobro coercitivo de una obligación clara, expresa y exigible.

**III.** El libelo de la reconvencción no se acompañó de título ejecutivo alguno ni puede decirse, que a la fecha, en el proceso principal subsista un documento en tal sentido.

**IV.** Entonces, no es viable impulsar un proceso ejecutivo ante la ausencia de un título ejecutivo, que según las exigencias del artículo 422 de la normatividad procesal, *"provenga del deudor o de su causante"*, ya que no es posible que exista acto jurídico sin la debida manifestación de voluntad *"dirigida a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas"*<sup>1</sup>; *"resulta obvio colegir que, al faltar aquella intención o el objeto al que apunta, podrá existir cualquier cosa o hecho, mas no un acto de esa índole"*<sup>2</sup>. En concreto, el numeral 2º del artículo 1502 del Código Civil, expresa como requisito para la existencia de un acto o declaración de voluntad *"que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio"*.

**V.** Ha de resaltarse que, si bien la reconvencción no está prohibida en el proceso ejecutivo, aquella debe tener una vocación de prosperidad mínima, esto es, que

---

<sup>1</sup> Tratado de las Obligaciones, Barcelona: Casa Editorial Araluce Cortés, p. 8 y 9; Citador por: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de diciembre del 2013, Bogotá D.C., 2013.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

el demandante enrostre al demandado el pago de una obligación nacida y creada antes de obtenerse las resultas del proceso, no como en este caso, que se pretende iniciar el proceso ejecutivo ante una eventual condena en perjuicios y responsabilidad por la oposición presentada en el proceso ejecutivo principal.

**IV.** En ese orden de ideas, examinado el *sub lite*, se observa que la demanda de reconvención no procede dada la inviabilidad de la ejecución pretendida, por lo que forzosamente habrá de rechazarse de plano la primera y abstenerse a librar el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

#### **RESUELVE**

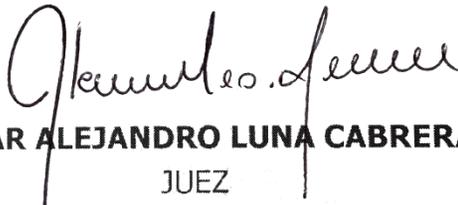
**1. RECHAZAR la reconvención presentada por MÓNICA TREJOS FLÓREZ contra COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –COOTRAEMCALI-.**

**2. ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado.

**3. No es necesaria** la devolución de la demanda pues no se acompañó de anexos y debe quedar evidencia en el plenario del escrito y la fecha de radicación de la misma.

**4. CONTINUENSE** con la actuación del trámite ejecutivo inicial.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

